



Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, y sus posteriores modificaciones.

Considerando:

Que esta Secretaría Regional Ministerial ha constatado que el Gabinete Técnico de la Municipalidad de Natales ha implementado satisfactoriamente el proceso para la toma del examen teórico informatizado de conducción para los postulantes a licencia de conductor y su correcto funcionamiento conforme al decreto supremo 170/1985 y sus modificaciones;

Que corresponde en consecuencia a esta Secretaría Regional Ministerial autorizar la puesta en marcha del examen teórico informatizado.

Resuelvo:

Artículo 1°.- Autorízase la puesta en marcha del examen teórico informatizado para postulantes a licencias de conductor implementado en el Gabinete Técnico de la Municipalidad de Natales.

La Municipalidad de Natales deberá aplicar el examen teórico informatizado a los postulantes a licencia que corresponda. En caso contrario se suspenderá la autorización para otorgar licencias de acuerdo al artículo 9° de la Ley de Tránsito.

Dentro de los cinco primeros días de los meses de enero y julio de cada año, el municipio deberá propor-

cionar a la Subsecretaría de Transportes, por medios electrónicos, información estadística sobre la cantidad de exámenes teóricos informatizados rendidos y anulados durante el semestre inmediatamente anterior, diferenciados por clase de licencia.

Artículo 2°.- La presente resolución entrará a regir al tercer día hábil a contar de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Gustavo Faraldo Iriarte, Secretario Regional Ministerial Transportes y Telecomunicaciones, Región de Magallanes y Antártica Chilena.

Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

Núm. 467 exento.- Santiago, 20 de noviembre de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 18.502, que Establece impuestos a combustibles que señala; en la Ley N° 20.493; el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en la Ley N° 20.663; el Oficio Ordinario N° 437/2012, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de Referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
Gasolina Automotriz	720,5	800,6	880,7
Petróleo Diesel	729,5	810,6	891,7
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	275,9	306,6	337,3

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° y en los artículos cuarto y quinto transitorios de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros "n", "m" y "s" corresponderán para Gasolina Automotriz a 19 semanas, 6 meses y 51 semanas, para Petróleo Diesel a 19 semanas, 6 meses y 47 semanas y para Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular a 8 semanas, 6 meses y 8 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 22 de noviembre de 2012.

3.- Determinanse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, en virtud de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 20.493:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz (en UTM/m ³)	0,0
Petróleo Diesel (en UTM/m ³)	0,0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m ³)	0,0
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m ³)	0,00

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 22 de noviembre de 2012.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 22 de noviembre de 2012, determinanse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Especifico Resultante
Gasolina Automotriz (en UTM/m ³)	6,0	0,0	6,0000
Petróleo Diesel (en UTM/m ³)	1,5	0,0	1,5000
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m ³)	1,40	0,0	1,4000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m ³)	1,93	0,00	1,9300

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 468 exento.- Santiago, 20 de noviembre de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en el Oficio Ordinario N° 436/2012, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares de los Estados Unidos de América/m ³)
Gasolina Automotriz	726,64
Petróleo Diesel	818,66
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	309,66

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 22 de noviembre de 2012.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 469 exento.- Santiago, 20 de noviembre de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 439/2012, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia			Precio de Paridad (en dólares de los Estados Unidos de América/m ³)
Inferior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m ³)	Intermedio	Superior	
690,8	789,5	888,1	812,24

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 22 de noviembre de 2012.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

PODER JUDICIAL

CONCURSO

Corte de Apelaciones de Arica.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 219 del Código Orgánico de Tribunales y en las Actas de Pleno de la Excm. Corte Suprema N° 273-2008 y 294-2008 de 7 y 28 de noviembre del año 2008, llámese a concurso, por el término de diez días corridos contados desde la fecha de publicación de este aviso en el Diario Oficial, para la formación de las ternas de Abogados Integrantes para el año 2013 de esta Corte de Apelaciones.

Los interesados que reúnan los requisitos exigidos por el inciso quinto del artículo 219 del Código Orgánico de Tribunales, para postular al cargo, deberán presentar ante este Tribunal una reseña de antecedentes curriculares profesionales y laborales correspondientes a lo menos a los últimos cinco años, indicando en qué organismo, empresa, estudios profesionales o Facultades de Derecho se han desempeñado, y demás antecedentes justificativos de sus méritos.

Rol Administrativo N° 214-2012-Pleno.

Mayor información disponible en www.poderjudicial.cl.- Paulina Zúñiga Lira, Secretaria.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 21 DE NOVIEMBRE DE 2012

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	478,92	1,000000
DOLAR CANADA	479,40	0,999000
DOLAR AUSTRALIA	496,14	0,965300
DOLAR NEOZELANDES	390,22	1,227300
LIBRA ESTERLINA	762,25	0,628300
YEN JAPONES	5,86	81,660000
FRANCO SUIZO	509,00	0,940900
CORONA DANESA	82,20	5,826500
CORONA NORUEGA	83,44	5,739700
CORONA SUECA	70,69	6,775200
YUAN	76,90	6,227700
EURO	612,98	0,781300
DEG	731,46	0,654742

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 20 de noviembre de 2012.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$697,89 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 20 de noviembre de 2012.

Santiago, 20 de noviembre de 2012.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

Municipalidades

MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA

MODIFICA ORDENANZA N° 118, DE 2012, QUE ESTABLECE MONTO PARA EL COBRO DE DERECHOS DE ASEO DOMICILIARIO PARA EL AÑO 2013

Núm. 121.- Providencia, 6 de noviembre de 2012.- Vistos: Lo dispuesto por el decreto ley N° 1.063, de 1979, Ley de Rentas Municipales; y teniendo presente las facultades que me confieren los artículos 5 letra d), 12, 63 letra i), 65 letra j) y 79 letra b) de la Ley N° 18.695, de 1988, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y

Considerando:

1.- La Ordenanza N° 118, de 11 de octubre de 2012, mediante la cual se dejó establecido el monto para el cobro de Derechos de Aseo Domiciliario para el año 2013.

2.- El memorándum N° 22.231, de fecha 17 de octubre de 2012, del Director de Medio Ambiente, Aseo, Ornato y Mantención.

3.- El acuerdo N° 1.026 adoptado en sesión ordinaria N° 166, de fecha 6 de noviembre de 2012, del Concejo Municipal.

Ordenanza:

1.- Modifícase la ordenanza N° 118, de 11 de octubre de 2012, mediante la cual se dejó establecido el monto para el cobro de Derechos de Aseo Domiciliario para el año 2013, en el sentido de dejar establecido que el monto para el cobro de Derechos de Aseo Domiciliario para el año 2013, será de \$60.266.- anual.

2.- En todo lo no modificado continúa vigente la ordenanza N° 118 de 11 de octubre de 2012.

3.- Secretaría Municipal publicará en la página web municipal esta Ordenanza. Anótese, publíquese en el Diario Oficial, comuníquese y archívese.- Isabel Margarita Mandiola Serrano, Alcaldesa (S).- María Raquel de la Maza Quijada, Secretario Abogado Municipal.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., María Raquel de la Maza Quijada, Secretario Abogado Municipal.